República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-53438364-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA AGRO ACEITUNERA SA Expte 28.083-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"AGRO ACEITUNERA SA. c/ DGA s/ recurso de apelación" Expte. 28.083-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:
I.- A fs. 19/22 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 8596 de fecha 14.12.09, dictada en la Actuación SIGEA 12041-904-2004 en tanto le impone multa en los términos del art. 970 del Código Aduanero (C.A.) y le formula cargo por tributos (v. fs. 13/18).
II.- Que habiéndose la recurrente adherido al régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" establecido en el Título II de la Ley 27.260, se la tiene por desistida del recurso con relación a los tributos reclamados, mediante la sentencia de fs. 105/107 del 12.05.17 y se declara que se resolvería la condonación de la multa una vez que fuera cancelado el plan de facilidades de pago al que la recurrente se hubiera acogido.
III.- Que a fs. 108 la representación fiscal interpone recurso de apelación y expresa agravios a fs. 113/116, los que la actora contesta a fs. 119/123. A fs. 153 la Cámara Contencioso Administrativo Federal -Sala III- desestima el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirma la sentencia de fs. 105/107, con costas en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión debatida.
Que a fs. 166 la actora acompaña las constancias de que el plan J344970 de fecha 29.03.17 se encuentra cancelado (fs. 116vta./172) y solicita la condonación de la multa, de lo que le corre traslado a la DGA (fs.174) que no contesta. A fs. 177 se íntima a la presentación fiscal, para que en el plazo de cinco (5) días, informe si el plan J344970 de fecha 29.03.17 se encuentra cancelado, lo que tampoco cumple.
IV.- Que la ley 27.260, prevé un régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" y establece en su art. 52 los supuestos comprendidos por dicho régimen.
Que el art. 56 de la referida ley prevé la condonación de multas y sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31.05.16, que no se encontraran firmes ni abonadas. Asimismo, establece que cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio.
Que la Resolución 4007/2017 en su art. 4 establece que "Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones

previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones - formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas". Su art. 6, a su vez, dispone que "Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando (…) b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentren regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la RG 3920 y sus modificatorias y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago contado (…)" y agrega que "se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los artículos 970 (…) de la Ley 22.415".

Que los extremos exigidos en la norma se observan en la causa en tanto se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, que no se encuentra firme y el plan de facilidades se encuentra cancelado -conforme las constancias acompañadas por la recurrente a fs. 166vta./172-, con lo que se regularizó la obligación tributaria sustancial.

Que por ello, corresponde declarar condonada la multa impuesta en la resolución recurrida en autos, con costas por su orden

V.- Por ello, **VOTO POR**:

Declarar condonada la multa impuesta en la resolución DE PRLA 8596/2009 dictada en el SIGEA 12041-904-2004, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1).- Declarar condonada la multa impuesta en la resolución DE PRLA 8596/2009 dictada en el SIGEA 12041-904-2004, con costas por su orden.

2).- Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Regístrese, notifíquese, archívese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.22 18:32:31 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.22 22:32:05 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.22 22:32:06 -03:00